Expediente: **1521/22**
Carátula: **SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) C/ JEREZ SANDRA MARIA S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS I**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **16/11/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - JEREZ, SANDRA MARIA-DEMANDADO
20235195985 - SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SI.PRO.SA.), -ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios I

ACTUACIONES N°: 1521/22

H106012122500

JUICIO: “SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) c/ JEREZ SANDRA MARIA s/ APREMIOS. EXPTE. N° 1521/22-MME

San Miguel de Tucumán, 15 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados: SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) c/ JEREZ SANDRA MARIA s/ APREMIOS Y

CONSIDERANDO:

Que la parte actora inicia acción de ejecución fiscal por la suma de $ 22.500 (Pesos Veintidos Mil Quinientos) en contra de JEREZ SANDRA MARIA, suma esta que surge de la boleta de deuda cuya copia se encuentra agregada en autos.- Que debidamente intimada de pago y citada de remate la parte accionada ha dejado vencer el término legal sin oponer excepciones, por lo que corresponde llevar adelante la presente ejecución con costas a la parte vencida ((Arts. 60, 61, 584 y concordantes Ley 6176 del Nuevo CPCC).

Que resultando procedente la regulación de honorarios, la misma se practicará por la labor desarrollada en el presente juicio. A tal fin se toma como base regulatoria la suma de $ $ 22.500 (Pesos Veintidos Mil Quinientos) del capital de las boletas de deuda de identificada como Expediente: 36/411-S-2022 más la correspondiente actualización (desde el -fecha de inicio de demanda 25/02/2022 al 14/11/2023) y según el Art. 89 de la ley 5.121 asciende a la suma de **$ 34.726,875 (Pesos Treinta y Cuatro Mil Setecientos Veintiseis Con Ochocientos Setenta y Cinco Ctvos.)** ("Art. 89:Cuando sea necesario recurrir a la via judicial para hacer efectivos los créditos y multas ejecutoriadas, los importes respectivos devengarán un interés punitorio, computable desde la fecha

de interposición de la demanda. La tasa de interés y sus mecanismos de aplicación será fijada por el Ministerio de Economía. El tipo de interés no podrá exceder en más de la mitad de la tasa que debe aplicarse de conformidad a las disposiciones del artículo 50 de ésta Ley")

Atento al carácter en que actúa el profesional interviniente y lo normado por los Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63 de la ley 5.480 y concordantes de la ley 6.059 y teniendo en cuenta el monto de capital reclamado en autos, considera la sentenciante más ecuánime, que, atento la poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite desarrollado en el presente juicio, fijar los honorarios del letrado apoderado de la actora, en el 25% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha (Arts. 1, 3, 14, 15, 38, 44 y 63, ley 5.480), más el 55% por el doble carácter que acredita, evitando de ésta manera efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución.

Al respecto tiene dicho nuestra Excma. Cámara: *"Al analizar la regulación del proceso principal, advertimos que ella corresponde al valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de S.M. de Tucumán al momento de dicho pronunciamiento ($ 13.000), sin adicionar el 55% por la actuación en doble carácter de los letrados Fanjul y Arca, art. 14 L.A." .... Atento el valor ecónomico en juego, la entidad y poca complejidad tanto en lo jurídico como en el trámite, consideramos más ecuánime fijar los honorarios de los letrados Fanjul y Arca por la labor cumplida en el proceso principal, en el 50% del valor de la consulta escrita vigente a la fecha del autos impugnado... De está manera se evita efectuar una regulación de honorarios que resulte desproporcionada entre el trabajo efectivamente cumplido y la retribución preservando los valores supremos de justicia y equidad. Además, implica atender a la discrecionalidad que la ley otorga a los jueces para la determinación de los emolumentos, observando las pautas señaladas por el Art. 15 de la LA." (Autos: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ASSIS HNOS S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 5988/14", fallo N° 283 del 12/9/2019, Excma. Cámara en Documentos y Locaciones, Sala I).*

"Debe observarse que los honorarios a que, en definitiva se arribe, están dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacer el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exhorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gandolla "Honorarios Profesionales, Ed. Rubinzal- Culzonil, 1998)"

Por último y en consonancia con lo dispuesto por el Art. 15 L.A. y Art. 1255 del CCCN, segundo párrafo in fine que dispone: *"... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."*

Por ello, se

RESUELVE:

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD (SIPROSA) en contra de JEREZ SANDRA MARIA, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en $ 22.500 (Pesos Veintidos Mil Quinientos), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago.

Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el Art. 89 de la ley N° 5121 Texto consolidado.

II.- COSTAS, a la parte vencida conforme a lo considerado.-

III.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado CONRADO MOSQUEIRA (apoderado actor) en la suma de $ 69.750 (Pesos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Cincuenta), conforme considerado.

HAGASE SABER.

Dra. Ana María Antún de Nanni

Juez de Cobros y Apremios

De la Primera Nominación

Actuación firmada en fecha 15/11/2023

Certificado digital:
CN=ANTUN Maria Ana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.